



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00494-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300. 279-4
DEMANDADA: NUBIA CAÑAS MANRIQUE C.C. 60.288.082

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300. 279-4** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8**, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido que hace **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300. 279-4**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con CC 88.197.806 y T.P. 256305 del C.S.de la J., conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237195a97ef458ebc0fd162fd18d2ba4fb596c5036867354f1556cf84f57ced1**

Documento generado en 27/01/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00025-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SIERRA MORALES C.C 93.297.935

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por **BANCO POPULAR S.A**, contra **LUIS EDUARDO SIERRA MORALES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO SIERRA MORALES, afirmando que incumplió con la obligación crediticia respaldada por el título valor PAGARE numero 45003220001513 suscrito el día 26 de septiembre de 2016 solicitando librar mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 27.085.463) junto con los intereses de plazo causados desde el 5 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019 y los intereses moratorios desde 6 de mayo de 2019, hasta el cumplimiento de la obligación así como las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, esta Oficina Judicial a través de auto de fecha 10 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando al demandado pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 27.085.463), junto con los intereses de plazo causados desde el 5 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019 y los intereses moratorios desde 6 de mayo de 2019, hasta el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso, e indicó que sobre las costas procesales se pronunciaría en la respectiva oportunidad.

Posteriormente mediante Acuerdo CSJNS-2020-80 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander se dispuso el traslado del Juzgado Segundo Homólogo a la ciudadela de la Libertad y la redistribución equitativa de procesos sin sentencia que cursaban hasta ese instante en esta oficina, circunstancia que llevó al traslado de esta causa a dicho despacho judicial, donde se continuó con el trámite del proceso.

¹ Folio 20 C-1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Transcurrido un periodo prolongado de tiempo y ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera satisfactoria la notificación personal al demandado, ese despacho accedió la petición elevada por la ejecutante de emplazar al demandado LUIS EDUARDO SIERRA MORALES para lo cual ordenó su emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante proveído del 8 de abril de 2021² designó como curadora Ad- litem al doctora ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL.

Remitida la comunicación de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 20 de abril de 2021³. Y estando dentro de la debida oportunidad, contestó la demanda el 7 de mayo de 2021, sin presentar medios exceptivos pero adujo que no consta la firma de aceptación del título valor de lo que se puede inferir que el pagaré carece de aceptación y por lo tanto no es exigible.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 18 de junio de 2021⁴, se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda formulada por el curadora Ad- litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien oportunamente recorrió el traslado indicando en su defensa que el código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores, y que el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio establece que: "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Y resalta finalmente, que en el título valor el cual se ejecuta en el presente proceso, tiene inmersa la carta de instrucciones, donde es firmada y autorizada por el demandado tal como se evidencia en el Pagare y no se puede aducir que el título carece de aceptación, ya que el deudor firma con puño y letra el título con carta de instrucción inmersa en el mismo, en el cual acepta la obligación y es conocedor de la misma adquirida y las instrucciones dadas para llenar el título valor tal como lo ordena el art. 622 de Código de comercio. Cumpliendo así a cabalidad de los art. 689 del código de comercio y art. 422 del CGP. Siendo el Pagare CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE.

Ahora bien, como última actuación del juzgado Segundo Homologo se tiene que profirió auto del 2 de agosto de 2021 en el que decretó pruebas y anunció la sentencia anticipada que hoy nos emplaza.

No obstante, en virtud de los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio

2 Folio 41 C-1.

3 Folio 43 C-1

4 Folio 47 C-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta unidad judicial, por lo cual este despacho avocó el conocimiento de esta causa mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, en la que se dispuso además continuar con el trámite pertinente.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 2 de agosto de 2021 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditado que el pagaré carece de aceptación y por lo tanto no es exigible o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará si el título valor objeto del litigio, reúnen así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

“Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento*

Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”

Así mismo, revisado el pagaré aportado se observa la firma del ejecutado y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como lo indica el código de comercio en su artículo 626 “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: “la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De otro lado, la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del Decreto 410 de 1971, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del código de comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Fluye de lo anterior, que el pasivo al constituir una oposición al contenido del título valor debe allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones, siendo en este caso concreto que lo contenido en el pagaré corresponde al negocio realizado por las partes, puesto que es la literalidad del título valor la que se hace valer como delimitación de la obligación en ella contenida, que para el presente asunto corresponde a un pagaré número 45003220001513 por valor de TRENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 35.700.000) suscrito el 26 de septiembre de 2016, cuyo capital insoluto pretendido en esta ejecución es por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 27.085.463), junto con los intereses de plazo causados desde 5 de abril al 5 de mayo de 2019 corrientes más los intereses moratorios legales desde el 6 de mayo de 2019.

De lo anteriormente expuesto, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto y visto de esta manera se considera que se cumplieron todos los requisitos del título valor pagaré, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran siendo suscrito entre las partes objeto de este proceso y aceptado por demandado conforme se observa en el documento allegado base de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se evidencia que el título valor cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por la parte ejecutada, además tampoco se allega prueba fehaciente que acredite lo contrario en el pagaré base de la presente ejecución.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Por consiguiente, se condena en costas a la parte demandada, artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000) .

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición planteada por el ejecutado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** , contra **LUIS EDUARDO SIERRA MORALES** para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 10 de febrero de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m

Código de verificación: **56a3d2885829bf5cbd3ab0c50fbca91c12adbcee0f5efb8f4764c671a53a0318**

Documento generado en 27/01/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2021-00238-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE HUGO SUAREZ MORALES el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial que reposa en el expediente digital vista a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOSE HUGO SUAREZ MORALES y a favor de la parte demandante CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE HUGO SUAREZ MORALES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30
de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec34e4d06d22bdc671f6e182884f7ab2bf4b351370d566b751800d33460f6b**

Documento generado en 27/01/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2022-00042-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada INGRID TATIANA PINO ALVAREZ el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital a folio 11, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en folio 30 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada INGRID TATIANA PINO ALVAREZ y a favor de la parte demandante GERMAN ALBERTO GALINDO ALVAREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ALBERTO GALINDO ALVAREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

M/CTE (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada INGRID TATIANA PINO ALVAREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ALBERTO GALINDO ALVAREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feebcd7a02d1a583cd6834e7845c61604549dcd4d384b89ec6db8e80c98564aa**

Documento generado en 27/01/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-002-2022-00049-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ISAURO PEREZ RINCÓN, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 13 del expediente digital

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ISAURO PEREZ RINCÓN, y a favor de la parte demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

PESOS M/CTE (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ISAURO PEREZ RINCÓN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 11 la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 5:30 p.m.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30
de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb245b1859235a5bd3477ed2085f4873644a9cd304a12c9b3a6fed83d0df29**

Documento generado en 27/01/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00030-00

Demandante: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.995.622-5
Demandada: FLOR ZULAY PARRA VASQUEZ C.C 60.297.824

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FLOR ZULAY PARRA VASQUEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el número de identificación del demandante, toda vez que el indicado en la demanda no coincide con el número registrado en el certificado de la Cámara de Comercio no coincide, debiendo aclarar dicha información.
2. No se incluyeron los linderos de inmueble en los documentos presentados tal como lo establece el artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **FLOR ZULAY PARRA VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 30
de enero de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7fb8beb4eca285d7491e1049e4cb97cc20db2a96fe4bf7aa0d0ee7f28dc7e**

Documento generado en 27/01/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado **No. 54-001-41-89-001-2023-00032-00**
Demandante **GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S NIT 901.380.031-6**
Demandada: **FORMESAN S.A.S. NIT 900.051.210-3**
Asunto: **AUTO ADMITE DEMANDA**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con las exigencias del artículo 82, del Código General del Proceso, se concluye que el presente proceso **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 384 del mismo código, en concordancia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GRUPO INMOBILIARIO ALTAVISTA S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de **FORMESAN S.A.S.** como arrendataria, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESELE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.p o la Ley 2213 de 2022, el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

TERCERO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de los principios que rigen el Código General del Proceso, en especial el principio de concentración del cual se desprende que una vez finalizada la etapa escritural, el presente proceso se resolverá en una sola audiencia sin solución de continuidad, la cual iniciará en el minuto exacto de la fecha y hora que posteriormente se señale.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte actora a MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03e115ef152d6f6d7f8dd9605d819a769b1aeb865a353a3b82ac1dc940ec6a3**

Documento generado en 27/01/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00033-00

Demandante: PITA IBIZA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 901.208.241-1
Demandada: ERWIN PIVARAVICIUS MEJÍA C.C 1.125.351.006

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **PITA IBIZA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ERWIN PIVARAVICIUS MEJÍA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No obran en los documentos allegados los linderos del inmueble, conforme lo prevé el artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **PITA IBIZA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ERWIN PIVARAVICIUS MEJÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de enero de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c072813ab5ff4474c7fcabbc3e8793ada4d6619ae769257d6f797d3141bb484**

Documento generado en 27/01/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00034-00

Demandante: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ
Demandada: YOLANDA CARRILLO SOLANO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ** actuando a través de apoderada judicial en contra de **YOLANDA CARRILLO SOLANO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el número de identificación del demandante, toda vez que el indicado en la demanda y el poder, no coincide con el número que registrado en el certificado de la Cámara de Comercio, debiendo aclarar esta información.
2. No se incluyeron los linderos de inmueble en los documentos presentados tal como lo establece el artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ** actuando a través de apoderada judicial en contra de **YOLANDA CARRILLO SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de enero de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec3451a4496d90c7df79d6cf47b254ecdc2109c815f251c12977128a15c801**

Documento generado en 27/01/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01214-00**

**Demandante: MARIA ROCIO FUENTES PARRA cesionaria del CONJUNTO CERRADO
PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263 –1
Demandado: JAEL MARIA DELGADO OBANDO CC. 31.899.725**

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **MARIA ROCIO FUENTES PARRA cesionaria del CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT. 901.014.263 –1**, en contra de **JAEL MARIA DELGADO OBANDO CC. 31.899.725**, frente al auto fechado 02 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accede a solicitud.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente se basa en dos eventos:

1.-Que obra dentro del expediente el avalúo comercial donde el perito evaluador sustenta el porqué de dicho valor, basado más por la ubicación y el precio de los predios existentes en el entorno, el sector y el mercado que por el estado actual de inmueble.

Y que aunque es cierto el análisis del Despacho dotado de imparcialidad y acorde a derecho, también lo es que el avalúo catastral se calcula por el sector, el estrato socio económico, área del lote en m2 y área construida en m2, producto de una ecuación en global, lo que resulta ajeno a la realidad del estado de abandono y deplorable estado de conservación del inmueble que se pretende rematar dentro del proceso de la referencia.

2.- Que se pretende a través de esta solicitud es tener un valor real e impedir una futura falla administrativa por parte del Despacho y una corresponsabilidad de la Rama Judicial.

Fundado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que en despacho entre a REPONER la aludida providencia.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto el extremo activo solicitó al despacho que se reponga el auto de fecha dos (2) de noviembre de 2022, notificado por estado el tres (3) de mismo mes y año, y en consecuencia se designe a un auxiliar de la justicia para que única y exclusivamente certifique si el bien inmueble objeto de cautela es habitable o no.

En el evento de que se certifique que el inmueble no es habitable, nuevamente designe a un perito auxiliar de la justicia para que avalúe el inmueble objeto de cautela dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “... *Salvo norma*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-263213 del que ninguna de las partes presentó observaciones según constancia secretarial, sin embargo la parte ejecutante presentó anticipadamente un avalúo comercial del predio realizado por perito especialista al considerar que según el dictamen realizado por el profesional el avalúo del inmueble no corresponde a la realidad de éste manifestando el mal estado y deterioro en que se encuentra el mismo; razón por la cual interpone recurso de reposición que hoy nos convoca, por cuanto el despacho procedió a aprobar el avalúo sin correr traslado del dictamen presentado.

Ahora bien, según lo dispuesto por el numeral 4º del art. 444 del C.G.P. “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”, en tal sentido, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, esta Juzgadora corrió traslado del avalúo correspondiente y a su vez puso en conocimiento del interesado que en caso de no estar de acuerdo con el avalúo realizado debía presentar un dictamen obtenido al tenor del numeral 1º del art. 444 de la norma en cita.

Ahora bien, aunque dentro del término otorgado el interesado solicitó correrle traslado al avalúo comercial realizado por el perito contratado y presentado por él con anterioridad, por lo que procedió el despacho a publicarlo mediante auto de fecha 01 de abril de esa anualidad.

Posteriormente, por medio de proveído de fecha 21 de junio de 2022 esta unidad judicial aprueba el avalúo catastral realizado conforme a derecho y aclara que la parte ejecutante adicionalmente presentó un avalúo comercial del predio, del cual se corrió traslado, sin que el ejecutado se pronunciara.

Sin embargo, una vez examinados y comparados el avalúo catastral proferido por este despacho y el avalúo comercial realizado por perito aunado al despacho comisorio aportado de la diligencia de secuestro; no puede pasar por alto esta juzgadora que el valor citado en el Certificado Catastral del Inmueble perseguido no se observa idóneo para fijar el valor real del inmueble al parecer por estado de deterioro en que se encuentra el mismo, razón por la cual esta Operadora Judicial en virtud de los deberes atribuidos por la Ley y en atención de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Colombia, procederá a designar perito evaluador para la realización de un nuevo avalúo del inmueble, a fin de determinar su valor real según su estado de conservación y demás información necesaria para tal fin como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva,.

En consecuencia, désígnese al Ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR C. C. 19.163.077, como perito evaluador del inmueble ubicado en la Avenida 29 No.14~216 Antigua Vía a Boconó Conjunto Cerrado Porto fino Club Lote Interior 55 Manzana C -Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula No. 260-263213, a quien se le comunicará la designación, y se le concede un término de diez (10) días para que rinda el avalúo de encomendado y a quien posteriormente se le fijaran los honorarios respectivos.

Comuníquesele el nombramiento como ordena el Art. 49 del C.G.P., a la Calle 8 No. 6E 26 Edificio Bonaire Barrio La Riviera - Celulares: 316-366-3739 y 300-803-7145- Email: geoave@hotmail.com y geoave@gmail.com.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 02 de noviembre de 2022, por medio del cual no se accede a solicitud.

SEGUNDO: Designar al Ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR C. C. 19.163.077, como perito evaluador del inmueble ubicado en la Avenida 29 No.14~216 Antigua Vía a Boconó Conjunto Cerrado Porto fino Club Lote Interior 55 Manzana C -Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula No. 260-263213 concediéndole el término de diez (10) días para que rinda el avalúo de encomendado.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ded8d7f86e66f4613f0d0f2f43d7cc8594bba13b750b7b49fdd70f930bd20**

Documento generado en 27/01/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>